

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 27 de abril de 1966 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Washington el Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, cuyo texto se inserta seguidamente:

PROCOLO PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que fué prorrogado por Protocolo en 1965, expira el 31 de julio de 1966, y

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

El Convenio Internacional del Trigo de 1962, prorrogado por el Protocolo de 1965 (en adelante llamado «el Convenio»), continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1967.

ARTÍCULO 2

Firma, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos Partes en el Convenio, o que el 4 de abril de 1966 sean considerados provisionalmente como Partes en el Convenio, en Washington, desde el 4 de abril de 1966 hasta el 29 de abril de 1966 inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 15 de julio de 1966.

3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) hasta el 15 de julio de 1966, del Gobierno de cualquier país que figure en los anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio, o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio, o

b) conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en

el apartado a) del párrafo 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 3

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1966 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

a) el 16 de julio de 1966, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio,

b) el 1 de agosto de 1966, con respecto a la Parte II del Convenio,

siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido votos si hubiesen sido Partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1966 en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1 de agosto de 1966.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1966 una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1966 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que a su parecer requiera la situación.

ARTÍCULO 4

Disposiciones finales

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, conforme al párrafo 4 del artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo o que el 4 de abril de 1966 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo,

y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

Hecho en Washington el cuarto día de abril de 1966

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuatro artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de

las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mi, deidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, 6 de febrero de 1967.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación fué depositado el día 22 de marzo de 1967 en Washington.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTINUACION a la ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos para el ejercicio económico de 1967.

Numeración económica funcional	Designación de los gastos	Aumentos	Bajas																										
SECCION VEINTIDOS																													
MINISTERIO DEL AIRE																													
CAPÍTULO 100.—PERSONAL																													
Artículo 110.—Sueldos																													
MINISTERIO, SUBSECRETARIAS Y SERVICIOS GENERALES																													
421.111	Se modifican las dotaciones de este concepto como sigue:																												
	Ministro, 357.000; Jefe del Estado Mayor y Subsecretarios del Aire y de Aviación Civil, a 255.000, y Directores generales, Secretarios generales Técnicos, Intendente general Ordenador de Pagos e Interventor general del Aire, a 204.000 pesetas; dotación para pagas extraordinarias, 210.800 pesetas (Artículo 29 de la Ley de Presupuestos.)	272.800																											
421.112	Personal Militar del Arma y Cuerpos																												
	Se sustituye la redacción de este concepto por la siguiente:																												
	1. Personal Militar.																												
	<table border="0"> <tr><td>7 Tenientes Generales, a 188.700 pesetas</td><td>1.320.900</td></tr> <tr><td>17 Generales de División, a 178.500 pesetas</td><td>3.034.500</td></tr> <tr><td>28 Generales de Brigada, a 168.300 pesetas</td><td>4.712.400</td></tr> <tr><td>179 Coroneles, a 153.000 pesetas</td><td>27.387.000</td></tr> <tr><td>430 Tenientes Coroneles, a 142.800 pesetas</td><td>61.404.000</td></tr> <tr><td>894 Comandantes, a 132.600 pesetas</td><td>118.544.400</td></tr> <tr><td>1.516 Capitanes, a 127.500 pesetas</td><td>193.290.000</td></tr> <tr><td>1.616 Tenientes, a 122.400 pesetas</td><td>197.798.400</td></tr> <tr><td>3 Alféreces, a 102.000 pesetas</td><td>306.000</td></tr> <tr><td>656 Subtenientes, a 96.900 pesetas</td><td>63.566.400</td></tr> <tr><td>1.332 Brigadas, a 86.700 pesetas</td><td>115.484.400</td></tr> <tr><td>1.808 Sargentos primeros, a 71.400 pesetas</td><td>129.091.200</td></tr> <tr><td>3.626 Sargentos, a 66.300 pesetas</td><td>240.403.800</td></tr> </table>	7 Tenientes Generales, a 188.700 pesetas	1.320.900	17 Generales de División, a 178.500 pesetas	3.034.500	28 Generales de Brigada, a 168.300 pesetas	4.712.400	179 Coroneles, a 153.000 pesetas	27.387.000	430 Tenientes Coroneles, a 142.800 pesetas	61.404.000	894 Comandantes, a 132.600 pesetas	118.544.400	1.516 Capitanes, a 127.500 pesetas	193.290.000	1.616 Tenientes, a 122.400 pesetas	197.798.400	3 Alféreces, a 102.000 pesetas	306.000	656 Subtenientes, a 96.900 pesetas	63.566.400	1.332 Brigadas, a 86.700 pesetas	115.484.400	1.808 Sargentos primeros, a 71.400 pesetas	129.091.200	3.626 Sargentos, a 66.300 pesetas	240.403.800		
7 Tenientes Generales, a 188.700 pesetas	1.320.900																												
17 Generales de División, a 178.500 pesetas	3.034.500																												
28 Generales de Brigada, a 168.300 pesetas	4.712.400																												
179 Coroneles, a 153.000 pesetas	27.387.000																												
430 Tenientes Coroneles, a 142.800 pesetas	61.404.000																												
894 Comandantes, a 132.600 pesetas	118.544.400																												
1.516 Capitanes, a 127.500 pesetas	193.290.000																												
1.616 Tenientes, a 122.400 pesetas	197.798.400																												
3 Alféreces, a 102.000 pesetas	306.000																												
656 Subtenientes, a 96.900 pesetas	63.566.400																												
1.332 Brigadas, a 86.700 pesetas	115.484.400																												
1.808 Sargentos primeros, a 71.400 pesetas	129.091.200																												
3.626 Sargentos, a 66.300 pesetas	240.403.800																												
		1.156.343.400																											
	2. Personal de complemento en activo.																												
	<table border="0"> <tr><td>1 Capitán</td><td>127.500</td></tr> <tr><td>5 Tenientes, a 122.400 pesetas</td><td>612.000</td></tr> </table>	1 Capitán	127.500	5 Tenientes, a 122.400 pesetas	612.000																								
1 Capitán	127.500																												
5 Tenientes, a 122.400 pesetas	612.000																												